

Capítulo I. La jurisdicción, sus órganos y sus titulares . .	17
1. Orden jurídico y funciones normativas	17
2. Jurisdicción y Estado constitucional.	22
3. La función jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales y sus titulares	29
A. Selección	31
B. Nombramiento.	32
C. Adscripción y estabilidad	33
D. Responsabilidades.	34
E. Remuneración	35
4. Jurisdicción y carrera judicial	35
A. Jurisdicción y estatus de los titulares de los órganos jurisdiccionales	35
B. La función organizacional de la carrera judicial y el “mercado interno de trabajo”	41

CAPÍTULO I

LA JURISDICCIÓN, SUS ÓRGANOS Y SUS TITULARES

1. Orden jurídico y funciones normativas

En los órdenes jurídicos modernos dos son las principales funciones normativas o modos de producción del derecho: la legislación y la jurisdicción.² En la legislación se comprenden todos aquellos procedimientos que llevan a la producción de normas generales, abstractas e impersonales. Aun cuando de manera repetida y equívoca tal función suele identificarse (en términos exclusivos y excluyentes) con el procedimiento encomendado a órganos de carácter representativo para la producción de leyes (asambleas, congresos o parlamentos), una vez superada la ideología de la Ilustración y su materialización en algunos de los postulados de la Revolución francesa, la función legislativa está encomendada en nuestros días también a los órganos ejecutivos, como acontece en la facultad reglamentaria, o a los órganos jurisdiccionales mediante la de dictar sentencias *erga omnes* y acuerdos generales, así como de sentar jurisprudencia, por ejemplo. Si bien los órganos con facultades legislativas individualizan normas a fin de crear otras que resultan del ejercicio de sus atribuciones, es importante no perder de vista que lo específico de la función legislativa radica en que la norma producida mantiene las

² Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, trad. de Luis Legaz y Lacambra, México, Editora Nacional, 1979, pp. 301 y ss.

apuntadas características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

A diferencia de la función legislativa, en la jurisdiccional se realiza una individualización normativa tendente a aplicar normas (casi siempre generales), a individuos o personas jurídicas concretos. No se trata ya de prever cómo deben realizarse determinados comportamientos humanos o qué consecuencias deberán atribuirse a ciertas conductas o hechos, sino establecer el significado que el orden jurídico atribuye a ese hecho o a esa conducta, así como identificar al órgano u órganos que deberán llevar a cabo los actos coactivos que sean consecuencia de la conducta realizada. Por ser el jurídico un orden de carácter coactivo, podemos decir con Kelsen, que:

La función del Estado que conocemos con los nombres de jurisdicción o administración de justicia, se encamina esencialmente a la realización del acto coactivo o su preparación procesal. En este sentido, constituye una función estatal en sentido eminentemente formal[...]³

En su sentido formal, la jurisdicción habrá de reducirse, entonces, a la consideración de los supuestos abstractos, generales e impersonales (establecidos en una norma general), respecto de una situación o conducta específica, a efecto de determinar, primero, si tal situación o conducta se encuentra significada jurídicamente; segundo, qué carácter tiene esa situación o conducta (derecho, obligación, acto ilícito o facultad); tercero, qué consecuencias jurídicas corresponden a tal situación o conducta; cuarto, determinar la existencia o no de un acto ilícito y, quinto, realizar u ordenar la realización del correspondiente acto coactivo.

3 Kelsen, *op. cit.*, nota anterior, pp. 316-317. Véase también Cossío Díaz, José Ramón, *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia*, México, Porrúa, 1992.

Vista la jurisdicción en el sentido (formal) apuntado, se plantea el problema de distinguirla de la actividad administrativa del Estado, toda vez que en ambos casos se está, en principio, frente a individualizaciones normativas que desembocan o pueden desembocar en la aplicación de actos coactivos. Tratando de distinguir la jurisdicción de la administración, tenemos la posición de aquellos autores que identifican a la jurisdicción en sentido general mediante una nota material, como, por ejemplo, la existencia de un litigio, la necesidad de resolver una pretensión, la resolución por el juez en causa ajena, la existencia de ejecuciones forzosas, la tutela del ordenamiento frente al poder público, la regla *ne procedat iudex ex officio*, o el que las resoluciones sean irrevocables respecto del caso concreto.⁴

El problema que plantean estas posiciones radica en que se toman como absolutas las notas históricas propias de una determinada concepción ideal del Estado (Estado de derecho, Estado liberal o Estado democrático, por ejemplo) o vigentes en cierto ordenamiento,⁵ para luego pretender constituir las en las notas definitorias de la función jurisdiccional misma. Siendo correcto estimar que en cada orden jurídico pueden darse ciertos contenidos a la actividad jurisdiccional, no es factible, sin embargo, confundir particulares momentos históricos con las categorías propias una teoría general del derecho.

Al abordar un problema semejante al que ahora nos ocupa, Kelsen afirmaba que a nivel formal no resultaba posible distinguir la actividad jurisdiccional de la administrativa, por lo que admitiendo esa identidad formal, sí era factible diferenciarlas

4 Sobre estos criterios, véase la magnífica exposición de Ignacio de Ojeda Pardo en su trabajo "La función jurisdiccional", contenido en sus *Estudios sobre el Poder Judicial*, Madrid, Ministerios de Justicia, 1989, principalmente las pp. 19-31. Igualmente, *cfr.* Montero Aroca, Juan y otros, *Derecho jurisdiccional*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1994, t. I, pp. 119-133.

5 Ésta es, por ejemplo, la situación a la que arriban los autores mencionados en la nota anterior.

de manera material, para lo cual debía atenderse a notas de carácter orgánico.⁶ Teniendo en cuenta que se trabajaba sobre momentos históricos específicos, lo relevante era entonces la cualidad de los órganos que ejercen la función: los jueces independientes realizan la función jurisdiccional y los órganos subordinados las actuaciones administrativas. Este criterio de distinción es histórico, pues se sustenta en el hecho de que ciertos funcionarios estatales gozan de ciertas cualidades (independencia) que, en términos generales, y como luego habremos de ver, han aparecido en tiempos recientes. Esta circunstancia es expresamente admitida por Kelsen, una vez que ha considerado la intemporalidad de la función jurisdiccional, y que la distinción entre un ámbito jurisdiccional más específico frente a otro denominado administrativo depende de circunstancias históricas, *i. e.*, de los órganos que lleven a cabo cada una de esas funciones.

En contra del concepto que distingue a la función jurisdiccional de la administrativa por el órgano de Estado, se han formulado algunos argumentos, entre los que destaca el del profesor De Otto. Para éste

Si se parte de un concepto relativo (como el que para él propone Kelsen), basado en una determinada configuración de la jurisdicción, y sólo se califica como tal lo que hacen los jueces, excluyendo de la definición actividades materialmente idénticas porque las realizan otros órganos, el art. 117.1 y 3 de la Constitución carecería de todo valor imperativo porque, *ex definitione*, no sería jurisdicción la actividad materialmente jurisdiccional que no fuere ejercida por jueces.⁷

El planteamiento de De Otto parte, como puede verse, de la transcripción hecha, de un problema y de una preocupación propias del ordenamiento español, *i. e.*, cómo impedir que la

6 *Op. cit.*, nota 2, p. 311. Cfr. también Merckl, Adolf, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Editora Nacional, 1980, pp. 32 y ss.

7 De Otto, *op. cit.*, nota 4, p. 18.

Constitución se “vacíe” de contenido por la asignación de una serie de actividades (que por alguna razón se estiman “jurisdiccionales”) a órganos (administrativos) cuyos titulares no son independientes. Desde esta perspectiva, el problema se agrava si consideramos que los órganos de control de regularidad constitucional no contarían con un criterio para llevar a cabo su función controladora, puesto que de no haber un concepto material previo, no podría establecerse si una actividad del Estado debería ser del conocimiento exclusivo de los jueces o si, por el contrario, de ella podrían conocer también los órganos de la administración.

El problema con el planteamiento de De Otto radica, como en tantas otras ocasiones, en que es un intento por imponer como normativos criterios o contenidos materiales que no se encuentran recogidos en un ordenamiento positivo. El hecho de que en una determinada Constitución se haya establecido que ciertos contenidos son competencia exclusiva de ciertos órganos o que, todavía más, se diga que los órganos dotados de ciertas características normativas deben conocer en exclusiva de ciertos procesos, hace necesario admitir, en el caso que nos ocupa, que tanto las competencias asignadas por el órgano constituyente de manera originaria como aquellas otras que en el futuro se les encomienden, tienen el carácter de jurisdiccionales. Partir de una posición distinta equivaldría a desconocer el orden constitucional por virtud de un criterio que satisficiera expectativas no sustentadas normativamente.

Tratándose de órdenes positivos (y no de una teoría general), el hecho de que el conocimiento de determinados asuntos se confiera a ciertos órganos y no a otros, se explica por razones históricas, siendo empíricamente verificable el hecho de que “[...]en todas aquellas materias cuya concreción jurídica fue encargada a tribunales independientes, el interés de los súbditos era más fuerte que el de los príncipes absolutos”.⁸

8 Kelsen, *op. cit.*, nota 2, p. 311.

En los Estados constitucionales modernos, podemos decir, siguiendo el sentido de la última cita, que se encuentra abierta la posibilidad de que sean los intereses de los “súbditos” compitiendo entre sí los que determinen qué materias deberán corresponder a jueces independientes (y, por ende, ser jurisdiccionales) y cuáles otras habrán de conferirse a órganos administrativos. A partir de esa determinación habrán de manifestarse las consecuencias entre haber asignado la resolución de los asuntos a órganos independientes o a órganos subordinados.⁹

2. Jurisdicción y Estado constitucional

Si, como venimos sosteniendo, la caracterización material de la función jurisdiccional debe hacerse a partir de los elementos propios de una determinada situación histórica, cabe preguntarse cuál es la situación que en la actualidad le confiere sentido a la función jurisdiccional. Al decir de Damaska en su importante libro *The Faces of Justice and State Authority*,¹⁰ los sistemas jurisdiccionales dependen de las condiciones políticas en que se desarrollan. Para Damaska, esta afirmación se actualiza en dos ámbitos: primero, en el concerniente a la estructura de gobierno, es decir, el carácter que se le confiere a la autoridad que realiza la actividad jurisdiccional y las relaciones que guarda con otros órganos; y segundo, en el carácter que se le confiere a la legitimación que genera o el propósito al que sirve la función jurisdiccional.¹¹ En ambos

9 Puede existir otra forma de relacionar el conocimiento de la materia con la función jurisdiccional específica, como es el caso en que una Constitución disponga expresamente que el conocimiento de tal o cual materia corresponde a los jueces. En este ejemplo, el contenido de la independencia judicial no es el determinante para llevar a cabo la identificación de la jurisdicción, aun cuando sí sea la importancia para definir las características de los órganos que habrán de impartirlo, i. e., la de ser independientes.

10 New Haven, Yale University Press, 1986.

11 *Idem*, p. 9.

casos se trata, finalmente, de las relaciones que guarda la jurisdicción con el modelo político imperante en un cierto momento,¹² pues las posiciones orgánica y funcional de los tribunales no dependerán sólo de las actuaciones que ellos mismos generen, sino también de las decisiones normativas que respecto de los tribunales generen otros órganos estatales.

Teniendo las características propias de todo tipo ideal,¹³ la organización estatal imperante en nuestros días es el llamado "Estado constitucional". Decimos que se trata de un tipo ideal puesto que esa expresión agrupa a un conjunto de elementos considerados característicos o significativos, i. e., cuya realidad empírica sólo se da en cierto grado. En otros términos, de la realidad se abstraen inductivamente ciertas notas definitorias a efecto de construir un tipo ideal con el cual, posteriormente, analizar la propia realidad, a fin de comprenderla y valorarla.¹⁴

En cuanto a sus orígenes, el Estado constitucional debe concebirse como el resultado de la evolución de la concepción del Estado y del papel del derecho iniciado a finales del siglo

12 Cuando nos referimos a la función que actualmente "corresponde" a la jurisdicción, nuevamente estamos insistiendo en las peculiaridades históricas de tal correspondencia. Por vía de contraste con lo que más adelante habremos de explorar, si consideramos la organización política de la Inglaterra posterior a la conquista normanda, comprenderemos que la modalidad monárquica imperante determinó firmemente tanto el carácter de la organización judicial (*Exchequer*, *Court of Common Pleas* y *Court of King's Bench*) ejercida directamente por el rey o sus más allegados señores o consejeros, como el hecho de que la principal función de los tribunales radicara en la protección y acrecentamiento del poder real. Al respecto, *cfr.* Plucknett, Theodore T. F., *A Concise History of the Common Law*, 5a. ed., Boston, Little, Brown and Co., 1956, pp. 139-142, 144, 146-148, 150; Van Caenegem, Raoul C., *Judges, Legislators and Professor. Chapters in European Legal History*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993, pp. 93-94, 116.

13 Sobre el concepto de "tipo ideal", *cfr.* Weber, Max, *Economía y sociedad*, trad. Luis Medina Echavarría y otros, México, FCE, 1981, pp. 16-18; Burger, Thomas, *Max Weber's Theory of Concept Formation*, Durham, Duke University Press, 1987, pp. 116-118, 130-134 y 154 y ss.; Albrow, Martin, *Max Weber's Construction of Social Theory*, New York, St. Martin's Press, 1990, pp. 149-153.

14 Burger, *op. cit.*, nota anterior, pp. 122-125.

XVIII con la aparición del Estado de derecho. Este último tipo ideal es, ante todo, un modelo que pretende garantizar ámbitos de libertad a los individuos frente a la actuación del poder público mediante su separación funcional y orgánica; el reconocimiento de un conjunto de derechos y libertades inalienables de las personas; la aplicación de normas generales, abstractas e impersonales en condiciones de igualdad, y, por último, la necesaria fundamentación de todo acto de autoridad en normas previamente establecidas.¹⁵

Como consecuencia de la ideología contractualista que subyace a la concepción del Estado de derecho, la voluntad general se deposita en el órgano Legislativo, por lo que al mismo correspondía el establecimiento de aquellas normas de carácter general, abstracto e impersonal que permitieran llevar a cabo la organización general y racional de la sociedad. La posición del parlamento y de las normas por él expedidas conllevaba la relegación de los órganos jurisdiccionales de varias maneras: en primer lugar, la función judicial era considerada como la mera subsunción de ciertos hechos en normas "completas"; en segundo lugar, se negaba cualquier tipo de intervención judicial en lo que hace al control de la regularidad de las normas legales o en la valoración o modificación de las decisiones en ellas contenidas;¹⁶ en tercer lugar, la actuación de los jueces se concebía como el hallazgo de una norma en un orden jurídico completo, y no como una actividad que implicara creación del derecho, y, en cuarto lugar, al no existir los supuestos ni los órganos para llevar a cabo un control de la regularidad constitucional, el Estado de derecho tenía como normas supremas las disposiciones generales del Código Civil,

15 Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y democracia*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 30-31.

16 Cfr. Gautron, Jean-Claude, "L'héritage de la Révolution Française dans le droit européen contemporain. II: Les ambiguïtés de la juridiction", en Bois de Gaudusson (comp.), *La Revolución francesa y su influencia sobre las instituciones públicas*, San Sebastián, Universidad del País Vasco [s.f.], pp. 89-91.

atribuyéndosele a la Constitución un carácter político, pero no normativo.

Frente a las inquietudes propiciadas por la igualdad formal que implicaba el principio de legalidad, surgieron diversas corrientes que pretendían incorporar, sobre la base del Estado de derecho, ciertos contenidos normativos a fin de garantizar mínimos materiales a los sectores menos favorecidos de la población.¹⁷ Hablando nuevamente de un tipo ideal, en este caso denominado Estado social, se buscó establecer un modelo que incorporara el valor de la igualdad y el reconocimiento de derechos que conllevaran el otorgamiento de prestaciones tales como educación, empleo, salud, etcétera. Siendo el Estado social un intento de "corrección" material de los excesos o deficiencias del Estado de derecho, no se pretendió modificar la función encomendada a la jurisdicción. Si con el Estado social se pretendieron incorporar valores distintos (igualdad material) a los del Estado de derecho (libertad), ello exigía reconstruir el interés general a través del consenso entre distintos actores sociales¹⁸ al no mantenerse un supuesto legitimador único.

Sin embargo, esa necesidad de consenso entre los distintos actores sociales debió producir un replanteamiento del papel de la función jurisdiccional, pues siendo materialmente contradictorios los valores y fines de ambos modelos estatales, los jueces deberían intervenir para establecer el valor aplicable al resolver el caso concreto. Sin embargo, el hecho de que el Estado social no se haya positivizado de manera plena y generalizada sino hasta la segunda posguerra, no abrió la discusión sobre el nuevo papel que habría de cumplir la judicatura.

17 Cossío Díaz, José Ramón, *Estado social y derechos de prestación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 88 y ss.

18 Vega García, Pedro de, "En torno a la legitimidad constitucional", *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1988, t. I, pp. 81-9-823.

En tercer lugar, el Estado constitucional se configura también por elementos democráticos, *i. e.*, por el supuesto de que al radicar la soberanía en el pueblo, el mismo puede establecer (de manera directa o por medio de sus representantes) los contenidos de las normas que habrán de regir sus conductas.¹⁹ El Estado democrático, entonces, “[...] garantiza un proceso de vida política libre sobre la base de la autodeterminación del pueblo y mediante el acuerdo o la decisión mayoritaria, con igualdad de oportunidades y protección efectiva de la minoría correspondiente”.²⁰

Finalmente, el Estado constitucional tiene uno de sus elementos centrales en el reconocimiento del carácter normativo y la jerarquía suprema de la Constitución. La ley deja de ser la norma suprema de un orden jurídico, y la Constitución actúa como criterio último de validez. La normativa y nueva jerarquía de la Constitución no significan un mero cambio en el estrato superior de validez, sino por el contrario, debido a que el reconocimiento de la normativa constitucional coincide con la incorporación de los valores y normas propias de los modelos estatales de derecho, social y democrático, la Constitución habrá de jugar un papel material en el control de la regularidad constitucional.²¹

Recogiendo los elementos acabados de apuntar, el Estado constitucional vendrá a ser, entonces, una forma de organización estatal en la cual se incorporan valores y principios con contenido material (libertad, igualdad, justicia, etcétera); se reconoce una serie de derechos en favor de los individuos, a fin de garantizarles un ámbito de libertad y ciertos mínimos materiales; se divide la función pública entre distintos órganos,

19 Kelsen, *op. cit.*, nota 2, pp. 408-409.

20 Schneider, Hans-Peter, “La Constitución. Función y estructura”, *Democracia y Constitución*, trad. de K. J. Albiezy M. Saavedra López, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 39.

21 Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, trad. M. Gascón, Madrid, Comunidad de Madrid/Editorial Trotta, 1995, pp. 36 y 40.

con el propósito de controlar su actuación; se subordina toda actuación pública a lo dispuesto en normas jurídicas; se constituyen mecanismos de democracia representativa (y, en algunos casos semidirecta), para el establecimiento de las normas generales; se garantizan condiciones para el mantenimiento del pluralismo político, y se somete a las autoridades públicas a diversos mecanismos de control y responsabilidad, principalmente.

Este conjunto de postulados se encuentra recogido en diversas Constituciones estatales, por lo cual cabe decir que “[...]el Estado moderno ni desvaloriza ni socava la Constitución, sino que, por el contrario, supone un desafío a su fuerza normativa, otorgándosele una fuerza vinculante y una efectividad desconocidas hasta ahora”.²² Esta normatividad de la Constitución resulta posible por la existencia de órganos capaces de constituirla en criterio de validez de todas las normas del ordenamiento. La Constitución no será más un fenómeno político, y sí jurídico, por la existencia de órganos a los que se atribuya esa función, mismos que de ordinario tienen el carácter de tribunales.²³ El Estado constitucional es, entonces, un entramado normativo muy complejo de valores materiales de distinto contenido, instituciones y funciones variadas y diversos procedimientos para modificar las decisiones tomadas previamente.

Señalados algunos elementos del Estado constitucional, podemos retomar la interrogante planteada en cuanto a las funciones que en el mismo se pretende que cumpla la jurisdicción. Como se había apuntado, se trata de indicar las notas

22 Schneider, *op. cit.*, nota 20, p. 36.

23 Sobre estos temas, resulta particularmente interesante la polémica sostenida entre Kelsen y Schmitt, que aun cuando parecía referirse sólo a los tribunales, en realidad aludía al carácter de las normas constitucionales. Al respecto, *cfr.* Kelsen, Hans, “Chi dev'essere il custode della Costituzione?”, *La giustizia costituzionale*, trad. C. Geraci, Milano, Giuffrè, 1981, pp. 231-291, y Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución*, trad. Manuel Sánchez Sarto, Madrid, Tecnos, 1983.

materiales que el Estado constitucional suele “imponer” a la actividad jurisdiccional. Como resultaría complejo precisar en detalle tales notas, nos limitaremos a señalar las que resultan más relacionadas con el tema objeto de este trabajo.

Aceptando con Kelsen que la jurisdicción implica la preparación o la aplicación de actos coactivos por órganos a cuyos titulares se le garantiza independencia, su función primordial en el Estado constitucional consiste en el control de regularidad o, como también se dice, en la tutela del ordenamiento.²⁴ Es importante destacar que si bien es cierto que tal función tutelar puede conferirse también a los órganos administrativos, las decisiones de estos últimos comúnmente suelen ser sometidas al control jurisdiccional, es decir, el ejercido por órganos cuyos titulares son independientes. A los jurisdiccionales, entonces, se les confieren atribuciones para actuar (de manera exclusiva o por vía de revisión) en el control final de la regularidad de actos o normas. Si la sociedad propia del Estado constitucional es plural y las normas jurídicas son el referente común de sus individuos o grupos, mediante la función jurisdiccional habrán de resolverse conflictos sociales y asignarse los “bienes” jurídicamente establecidos, buscando con ello mantener la eficacia del ordenamiento correspondiente.

La racionalidad del Estado constitucional, en tanto orden de normas establecidas para garantizar una específica posición del individuo frente a otros individuos o frente al poder público, al contar con una base material y permitir la toma de decisiones fundadas en el consenso y el tamaño de la representación, exige el funcionamiento de órganos que mantengan su propia racionalidad mediante el control de regularidad de las normas en que el propio modelo estatal se encuentra plasmado. Si el Estado constitucional se produce como resultado de una serie de “compromisos” entre valores constitucionalizados, es ne-

24 De Otto, *op. cit.*, nota 4, pp. 24 y ss.

cesario que cuente con el conjunto de órganos necesarios para resolver los conflictos permanentes que producen esos compromisos, lo cual suele atribuirse a órganos jurisdiccionales a los que se confiere independencia, a efecto de que puedan realizar sus funciones de control y de distribución.

3. *La función jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales y sus titulares*

Debido a su importancia para el funcionamiento del Estado constitucional, la actividad jurisdiccional se encomienda a órganos a los que previamente se ha dotado de una competencia y un estatus particulares. Si por “órganos” se entiende la existencia de complejos normativos compuestos de manera primordial por facultades, hablar de sus cualidades implica admitir que en los órdenes modernos habrá ciertas normas comunes presentes en la conformación de esos órganos.

De manera fundamental, nos parece que respecto de los órganos jurisdiccionales puede hablarse de conjuntos normativos que tienden a garantizar su autonomía, entendiendo por ella un diseño normativo por el cual las normas que esos órganos a su vez produzcan, resulten de la exclusiva individualización de otras normas jurídicas y no de las instrucciones de otros órganos estatales. Esta autonomía es una condición indispensable para el control objetivo de regularidad del ordenamiento, en tanto hace posible que el derecho sea el criterio único de validez. A esta garantía de autonomía de los órganos jurisdiccionales se le denomina también “sujeción del juez al ordenamiento jurídico” o, simplemente, “sumisión a la ley”. Analizándola más de cerca, resulta difícil considerar que la autonomía va dirigida al juez o al tribunal, pues en realidad se dirige, si así puede decirse, al proceso jurisdiccional, *i. e.*, al proceso de producción de normas derivado de la función jurisdiccional.

Partiendo de la distinción entre el control de regularidad de una norma (control objetivo) y el control de una conducta (control subjetivo),²⁵ podemos decir que la sujeción del juez al ordenamiento opera a nivel del primero. No se trata de establecer una obligación para el juzgador (en el sentido de acto contrario a la condición de un acto coactivo), sino garantizar que el órgano jurisdiccional conocerá y resolverá litigios sólo a partir de lo dispuesto por otras normas.²⁶

Si aceptamos que en diversos órdenes modernos se busca garantizar la autonomía jurisdiccional, debe resolverse un problema en estricta relación con el tema de este trabajo: ¿cómo se logra hacer que el titular del órgano jurisdiccional, i. e., el individuo o individuos que con sus conductas actualizan las normas que integran el órgano, cumplan con los fines del Estado constitucional? La solución a este respecto la constituye la denominada *independencia judicial*. Si los jueces en el Estado constitucional controlan la regularidad de los actos y normas de un ordenamiento, es necesario otorgarle una serie de garantías a los hombres que de manera concreta van a realizar las actividades jurisdiccionales, a efecto de crear las condiciones materiales que les ayuden a no tener que considerar elementos ajenos a los estrictamente normativos.²⁷ En este sentido, la independencia actúa en favor de la autonomía judicial.

La independencia judicial es un principio general de los juzgadores respecto de un mundo fáctico y, por ende, debe materializarse positivamente, lo cual es posible de distintas maneras y con diferentes alcances.²⁸ En los órdenes jurídicos

25 Cfr. Aragón Reyes, Manuel, "La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 6, núm. 17, marzo-junio de 1986, pp. 101-106.

26 Cossío Díaz, *op. cit.*, *supra* 3, pp. 154-155.

27 Cfr. Kelsen, *op. cit.*, nota 2, p. 433; De Otto, *op. cit.*, nota 4, pp. 33-34.

28 Requejo Pagés, José Luis, *Jurisdicción e independencia judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 166, 168 y 170.

actuales, es cada vez más común encontrar un conjunto específico de garantías en favor de los juzgadores que atienden a su selección, nombramiento, adscripción, remuneración, responsabilidad y estabilidad, primordialmente.²⁹ Aun cuando las garantías otorgadas en favor de los jueces acusan una enorme diversidad en su concreción, es importante resaltar que los distintos diseños normativos buscan salvaguardar a los individuos de influencias externas, como lo demuestran los ejemplos que habremos de señalar. Estos ejemplos aluden a los órganos jurisdiccionales de los dos principales países del *common law* (Inglaterra y Estados Unidos) y a algunos de los países más representativos de los ordenamientos romanistas (Francia y España), pues, como luego habremos de ver, de las peculiaridades de cada una de esas familias jurídicas derivan resultados importantes en materia de organización judicial.

A. Selección

En primer lugar, la selección de las personas que habrán de fungir como jueces puede darse de distintas maneras. Así, en Inglaterra, el *Lord Chancellor* lleva a cabo la selección entre los *barristers* mayores de cincuenta años,³⁰ mientras que en los Estados Unidos hay diferencias entre el nivel estatal —en el cual no existe uniformidad en cuanto a los métodos—³¹ y el nivel federal, en que son el presidente de los Estados Unidos y su grupo de asesores, el Departamento de Justicia, el *Committee on the Federal Judiciary* de la

29 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal", en su libro *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, UDUAL/Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 206-208.

30 Abraham, Henry, J., *The Judicial Process*, Ga. ed., New York, Oxford University Press, 1993, p. 32. Sobre los *barristers*, véanse las pp. 85-89 del mismo libro.

31 Sheldon, Charles H. y Nicholas P. Lourich Jr., "State Judicial Recruitment", en Gates, John B. y Johnson, Charles A. (eds.), *The American Courts*, Washington, D.C., Congressional Quarterly Press, 1991, p. 163.

American Bar Association, y los personajes políticos estatales que pertenezcan al partido del presidente, quienes llevan a cabo el proceso de selección sin seguir reglas preestablecidas.³²

En los ordenamientos francés y español, caracterizados por un cuerpo de funcionarios de carrera, la selección de los juzgadores se realiza entre los egresados de las escuelas de derecho que aprueben un examen general para incorporarse a cursos especializados, entre cuyos alumnos se nombrará posteriormente a los jueces.³³ En lo que hace a la selección de magistrados, y al existir un sistema de carrera judicial, en España recae comúnmente entre jueces, y el de magistrados del Tribunal Supremo entre magistrados, tomando en cuenta la antigüedad y los resultados de pruebas selectivas.³⁴ En Francia, por su parte, el reclutamiento de magistrados se hace también entre miembros de la carrera judicial, considerando antigüedad y aptitud.³⁵

B. Nombramiento

La designación de los titulares de los órganos jurisdiccionales puede tener también varias modalidades. En Inglaterra, la designación compete a la reina, quien al efecto recibe el asesoramiento del *Lord Chancellor*.³⁶ En los Estados Unidos existen distintas opciones: elección por todo el electorado (Arkansas y Alabama); elección con intervención de los par-

32 Goldman, Sheldon, "Federal Judicial Recruitment", *The American Courts*, cit nota anterior, pp. 191-193.

33 Castelló-Tarreaga, Juan José, "Preparación, selección y promoción de jueces", *Justicia y sociedad*, México, UNAM, 1994, pp. 31-9 y ss.

34 Montero Aroca, *op. cit.*, nota 4, p. 159.

35 Perrot, R., *Institutions judiciaires*, Ga. ed., Paris, Montchrestien, 1994, pp. 354-359.

36 Abraham, *op. cit.*, nota 30, pp. 31-32; Harvey, J. y L. Bather, *The British Constitution and Politics*, 5a. ed., Edinburgh, Nelson, 1992, pp. 232-345.

tidos políticos (Nuevo México); designación por el jefe del Ejecutivo con aprobación del Senado (New Jersey, Maine y los jueces federales), o nombramiento por los propios tribunales (Alaska y Louisiana).³⁷

En los países en que existen sistemas de carrera judicial, la designación se hace comúnmente por los órganos de administración del Poder Judicial a partir de los resultados de los exámenes de oposición o la valoración de méritos que efectúan los correspondientes jurados.³⁸

C. Adscripción y estabilidad

En los órdenes jurídicos modernos también se ha buscado garantizar que el juzgador no pueda ser removido libremente del órgano en el cual ejerce sus funciones, y el que se mantenga en su cargo durante ciertos periodos. En los países que, como Estados Unidos o Inglaterra, no existe carrera judicial, la adscripción suele hacerse de manera directa y definitiva respecto de un órgano jurisdiccional específico.³⁹ Por el contrario, en los países en que sí opera la carrera judicial, y debido a la propia dinámica de esta última, los nombramientos se hacen respecto de cargos u órganos determinados, pero manteniendo la posibilidad de ascender desde ellos a otros de superior jerarquía.⁴⁰

En cuanto a la estabilidad, existen diversas alternativas: la de hacer la designación de por vida, como acontece en los Estados Unidos; la de hacer designaciones para periodos específicos, a efecto de sujetar al funcionario judicial a ratificación o a nuevo nombramiento,⁴¹ o la de aquellos en que, como el caso de Inglaterra, el periodo se sujeta a la decisión

37 Abraham, *op. cit.*, nota 30, pp. 34-35.

38 Castelló-Tarreaga, *op. cit.*, nota 33, pp. 148-151.

39 Abraham, *op. cit.*, nota 30, pp. 40-41 y 48-49.

40 Montero Aroca, *op. cit.*, nota 4, pp. 160-161.

41 Abraham, *op. cit.*, nota 30, pp. 34-35.

del Parlamento.⁴² Esta garantía de estabilidad opera también en los sistemas en que existe carrera judicial, en tanto es posible separar la permanencia en un cargo específico de la movilidad al interior del aparato judicial.⁴³ En estos casos suele ser común la especificación constitucional (artículo 68 de la Constitución francesa), o la remisión constitucional para la regulación de los supuestos a partir de los cuales resulta válida la pérdida de estabilidad (artículo 117.1 y 2 de la Constitución española).

D. Responsabilidades

Otro de los elementos fundamentales de la independencia lo constituye la responsabilidad, es decir, el establecimiento de los supuestos específicos y excluyentes a partir de los cuales pueda llegarse a considerar que un funcionario judicial ha incurrido en responsabilidad, así como la determinación de las penas que por ella deba corresponder. En los Estados Unidos, la Constitución garantiza que los jueces federales conservarán el cargo mientras mantengan "buena conducta". Las posibilidades de renovación del cargo se limitarán, entonces, a cuatro supuestos: muerte, retiro voluntario, *impeachment* y responsabilidad penal.⁴⁴ Respecto de Inglaterra, en la Judicature Act de 1925 se estableció que todos los jueces se mantendrían en el cargo en tanto guardaran buena conducta, correspondiendo a la reina la remoción a partir de las peticiones que en tal sentido le hicieran ambas cámaras del Parlamento.⁴⁵ En el ámbito romanista, un buen ejemplo lo proporciona el ordenamiento español, en el que la responsabilidad puede ser penal, civil y disciplinaria, exigible por y ante los órganos de gobierno del Poder Judicial.⁴⁶

42 *Idem*, p. 49.

43 Montero Aroca, *op. cit.*, nota 4, pp. 115-116.

44 Abraham, *op. cit.*, nota 30, pp. 40, 42-43.

45 *Idem*, p. 49.

46 Montero Aroca, *op. cit.*, nota 4, pp. 115-116.

E. Remuneración

El artículo III de la Constitución norteamericana dispone que la compensación que reciban los jueces no podrá ser disminuida durante el tiempo de su ejercicio; en Inglaterra los salarios se establecen formalmente mediante normas emitidas por el Parlamento, si bien se ha considerado que en realidad las determina el *Lord Chancellor* con la aprobación del Primer Ministro y del *Chancellor of the Exchequer*.⁴⁷ En el ordenamiento español se recogen diversos supuestos de garantías económicas, como las previstas en los artículos 402 y 403 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,⁴⁸ que respectivamente establecen, el primero, que el Estado garantizará la independencia económica y un régimen de seguridad para los jueces y magistrados mediante una retribución adecuada, y, el segundo, que las retribuciones se fijarán atendiendo a la categoría, al tiempo de prestación de servicios, a la responsabilidad del cargo y al puesto de trabajo.

4. Jurisdicción y carrera judicial

A. Jurisdicción y estatus de los titulares de los órganos jurisdiccionales

Los ejemplos acabados de apuntar en materia de garantías jurisdiccionales⁴⁹ tienen la pretensión común —como se apuntó—, de otorgarle independencia al individuo que actúa como titular de un órgano jurisdiccional. A pesar de esta función común, las funciones específicas varían en razón de las características del orden jurídico que las recoja, de ahí que parezca

47 Abraham, *op. cit.*, nota 30, p. 49.

48 Ley Orgánica 6/1985, de 1.º de julio, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 2 de julio de 1985.

49 Adicionalmente, podrían señalarse los consistentes en las incompatibilidades o las inmunidades procesales, por ejemplo.

factible extraer una relación entre el papel conferido al juzgador en la producción del derecho y las modalidades específicas de las jurisdiccionales.

a) *jurisdicción y estatus personal*. Tratándose de Inglaterra y Estados Unidos, es factible reconocer que la selección de los juzgadores se realiza mediante mecanismos políticos, y tiene como objetivo primordial identificar a aquellas personas que, dentro o fuera de la actividad jurisdiccional, se han destacado en la profesión jurídica. Las personas seleccionadas lo son en razón de su formación y actuación jurídicas anteriores al cargo judicial que van a desempeñar, y precisamente porque su formación y actuación se estiman valiosas.

Un segundo elemento a destacar de estos países es el hecho de que el nombramiento de juzgador se hace para un órgano jurisdiccional determinado y respecto de él se confiere la titularidad. Por ello, el individuo designado habrá de permanecer en ese cargo sin posibilidad de movilidad interna, de manera que de darse esta última, será como consecuencia de un nuevo nombramiento, independiente por completo del anterior. Como en estos ordenamientos los nombramientos se hacen de manera vitalicia y en tanto se observe buena conducta, la persona designada conoce, desde un principio, qué órgano ocupará y que su permanencia en él será indeterminada. En los sistemas norteamericano e inglés, el juez se identifica individualmente, y es precisamente esa posición individual el objeto de la protección de las garantías jurisdiccionales (selección, nombramiento, adscripción y falta de movilidad, primordialmente). El juez, en estos ordenamientos, no forma parte de un sistema anónimo de funcionarios de Estado, sino de un sistema que identifica, analiza y mitifica a sus integrantes.⁵⁰

50 Tribe, Laurence H., *God Save this Honorable Court*, New York, Mentor, 1986, pp. 3648; Van Caenegem, *op. cit.*, nota 12, pp. 86-87; Goldman, *op. cit.*, nota 32, pp. 189 y ss.; Hazard, Geoffrey C. y Michael Taruffo, *American Civil Procedure*, New Haven, Yale University Press, 1993, pp. 64-68.

La peculiar posición del juez en Inglaterra y Estados Unidos, caracterizada por su individualidad y estatus personal, debe relacionarse, a su vez, con las funciones que debe desempeñar y con el modo de llevarlas a cabo. En los ordenamientos de *common law*, la función creadora del derecho se encuentra enormemente descentralizada (en comparación con lo que acontece en los sistemas romanistas), en tanto buena parte de ella le compete a los jueces. Como se ha explicado suficientemente por diversos autores, en estos ordenamientos se confiere a los jueces una destacada participación en los procesos de individualización, bien sea de las normas constitucionales o de las legales,⁵¹ ello sin contar que en un número importante de materias la creación del derecho sustantivo corresponde exclusivamente a las propias cortes.⁵²

Adicionalmente a esta función creadora, debe recordarse que los tribunales se encuentran obligados por sus precedentes, es decir, que al momento de resolver deben considerar aquellas resoluciones que ellos mismos u otros tribunales sostuvieron al resolver casos semejantes.⁵³ Debido a la enorme cantidad de esos precedentes, es necesario que los abogados litigantes identifiquen al individuo que como titular de un órgano hubiere llegado a sostener una opinión, pues ante ese titular deberá citarse ésta a fin de tratar de influir en su decisión. Nos parece, entonces, que la mecánica propia del *common law* (tanto por la asignación de funciones de producción normativa a los jueces, como por la relación entre los jueces por vía de precedentes judiciales), conlleva su necesaria identificación y, por lo mismo, el mantenimiento de un conjunto de

51 Cfr. por todos Eisenberg, Melvin A., *The Nature of the Common Law*, Boston, Harvard University Press, 1988.

52 *Idem*.

53 Monaghan, Henry Paul, "Stare Decisis and Constitutional Adjudication", *Interpreting the Constitution*, Boston, Northeastern University Press, 1990, pp. 263-311; Songer, Donald R., "The Circuit Courts of Appeals", en Gates y Johnson (eds.), *op. cit.*, nota 31, pp. 35 y ss.

garantías a fin de salvaguardar una independencia judicial entendida como parte de un estatus que busca proteger más al individuo que al conjunto abstracto de órganos de impartición de justicia.⁵⁴

b) *jurisdicción y estatus organizacional*. A diferencia de los países en que impera el modelo de designación del individuo, en aquellos en que existe la carrera judicial se tiende a la creación de un modelo de organización “burocrática”. Como afirma Héctor Fix-Fierro, la carrera judicial se distingue porque los jueces son servidores públicos que siguen una carrera jerárquicamente estructurada, ello “[...] en el sentido de que la promoción desde los grados inferiores depende de los méritos y de la antigüedad”, y porque “los jueces constituyen una rama separada de la profesión jurídica, ya que los aspirantes a la judicatura ingresan normalmente en la carrera judicial poco después de terminada la enseñanza universitaria, y prosiguen su entrenamiento especializado dentro de la misma institución”.⁵⁵

Volviendo sobre las garantías judiciales, apuntemos que la selección de las personas que habrán de actuar como titulares de los órganos jurisdiccionales se realiza entre personas recién egresadas de las escuelas de derecho, a efecto de que las mismas se incorporen a las correspondientes escuelas judiciales y reciban una capacitación y un entrenamiento específicos. Las personas que ingresan a esas instituciones de especialización judicial no cuentan hasta ese momento con conocimientos especializados, y es sólo a partir de los que reciban en el centro judicial como se distinguirán de quienes actúan en otras ramas de la profesión jurídica.

Si la posibilidad de designación depende de la capacitación previa, resultará evidente que los nombramientos recaerán en

54 Damaska, *op. cit.*, nota 10, pp. 44-46 60.

55 “Los consejos de la judicatura entre profesión y organización”, *Coloquio internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-JNAM, 1995, pp. 80-81.

aquellas personas que acrediten haber recibido tal capacitación. Por ello, la totalidad o, al menos, un porcentaje muy alto de las designaciones se realizan entre sujetos capacitados *homogéneamente* como juzgadores, ello a partir de los estándares educativos aceptados en el correspondiente programa de estudio. Independientemente de las variedades de formación provenientes de las diferencias en educación o experiencia, la designación habrá de recaer en quienes (teórica y prácticamente) puedan reproducir los criterios y conductas aceptados en el aparato de impartición de justicia. En estrecha relación con la obtención de calificaciones en los exámenes se encuentra la determinación de la primera adscripción, pues tradicionalmente las plazas de mayor importancia se reservan a quienes obtienen los puntajes más altos.

Al ser un sistema predominantemente cerrado, los ascensos en los poderes judiciales dependen, en primer lugar, de los méritos acumulados en el servicio judicial, valorándose aspectos tales como la buena conducta y el desempeño, aun cuando a veces, y en menor escala, se consideran algunos aspectos formativos ajenos a tal servicio (cursos, publicaciones, etcétera). Además de los méritos, suele considerarse también la antigüedad en el Poder Judicial y en el desempeño de cargos específicos. El hecho de que los criterios enunciados sean primordiales en la movilidad y ascenso, conlleva, nuevamente, una homogeneización de las tareas judiciales, pues en buena medida será su adecuado cumplimiento lo que garantice la permanencia y proporcione mayores elementos para la evaluación de los méritos. El hecho de que existan criterios previos y objetivos para la evaluación de nuevas adscripciones o ascensos, significa, por una parte, una garantía de independencia en favor del juzgador en tanto no depende de criterios discrecionales pero, por otra, el incentivo para llevar a cabo prácticas o conductas semejantes, pues las mismas habrán de ser recompensadas en los términos que disponga el ordenamiento.

Desde el momento en que se busca salvaguardar la independencia judicial mediante un conjunto muy acabado de normas que, simultáneamente, dan lugar a un grado importante de homogeneidad de los criterios y prácticas judiciales, no resulta en absoluto casual que la carrera judicial haya aparecido en ordenamientos pertenecientes a la familia romanista. En una versión superficial y hasta cierto punto ideológica (pero justamente por ello de aceptación generalizada), los ordenamientos romanistas se consideran compuestos primordialmente por normas generales emitidas por los órganos legislativos, y en esas normas se pretende incluir la totalidad de las soluciones jurídicas y supuestos de hecho que deben ser considerados por los tribunales. Por ello, y en esa visión, la tarea fundamental de los tribunales ha sido concebida como un proceso de "descubrimiento" de la norma aplicable a los hechos del caso concreto, y no como una tarea de creación relativamente descentralizada en la cual se comparen los efectos sociales de la resolución o las distintas interpretaciones que puede tener el contenido final de la norma creada por ellos.

Si la tarea del juez es concebida como el descubrimiento de la norma aplicable dentro de un conjunto de normas creadas por el legislador, es necesario nombrar y ascender a personas respecto de las cuales se tenga la certeza que conocen cabalmente el orden jurídico. A partir de este presupuesto la carrera judicial despliega toda su eficacia en los ordenamientos romanistas: los jueces son preparados específicamente para serlo; su nombramiento depende de un grado cierto y comprobable de conocimientos impartidos al efecto, y su ascenso deriva de la satisfacción de criterios de antigüedad y méritos realizados, primordialmente, en el ejercicio de la propia función jurisdiccional.

En tanto el dogma romanista apuesta por la omnicomprensión del legislador, y el papel de los jueces se conceptúa como un ejercicio subordinado a las normas legisladas, los poderes judiciales deberán integrarse por individuos caracterizados por

su preparación homogénea en la aceptación de un cierto modo de ejercer su función, ejercicio que es considerado como vía de ingreso y ascenso, primordialmente. Mientras que en los sistemas de *common law* puede resultar más descriptivo considerar que las garantías judiciales tienden a conferirle un estatus personal a los juzgadores, en los sistemas de carrera judicial puede hablarse, a su vez, del reconocimiento de un estatus organizacional. Un juez o magistrado, en este segundo caso, es nombrado no por las cualidades que haya manifestado en un ejercicio profesional distinto al judicial, sino única y exclusivamente por su desempeño en este último.

B. *La función organizacional de la carrera judicial y el "mercado interno de trabajo"*

Siguiendo la distinción planteada por Fix-Fierro, podemos decir que en la actividad jurisdiccional puede hablarse de una faceta profesional (la que en buena medida quedó descrita antes) y otra organizacional.⁵⁶ En lo que se refiere a esta última, podemos decir que mediante la carrera judicial se organiza y administra a los titulares de los órganos jurisdiccionales. Al plantear esta última posibilidad no se están desconociendo otras de las funciones que se satisfacen con la carrera (como garantizar la independencia judicial), sino únicamente destacar este último aspecto, a fin de lograr una mejor comprensión de nuestro objeto de estudio.

La carrera judicial, en tanto sistema de organización y administración, puede ser considerada, para su mejor comprensión, a la luz de los criterios propios de disciplinas ajenas al derecho, específicamente de la administrativa. Dentro del conjunto de posibilidades teóricas encuadrables en esta última, parece interesante desarrollar las ideas expuestas por los

56 *Idem*, pp. 74-76.

profesores Milgrom y Roberts para la comprensión de lo que denominan un sistema de “mercado interno de trabajo”.⁵⁷ Este tipo de organización se caracteriza, según ellos, por relaciones de empleo de larga duración, por un número limitado de vías de acceso, por determinados cauces de movilidad en la organización, por un sistema de promociones internas, y por el hecho de que los ingresos económicos se confieren más por clasificaciones de puestos de trabajo que por calificaciones o méritos individuales.⁵⁸ El “mercado interno de trabajo” es una relación laboral entre un empleador y sus empleados, pudiendo existir al interior de una misma organización grupos específicos con poca relación entre sí, por darse un conjunto de normas administrativas para cada uno de ellos.

Admitida la existencia de los “mercados internos de trabajo”, Milgrom y Roberts tratan diversos aspectos de los mismos. De manera sintética señalaremos algunos: en primer lugar, consideran poco eficientes aquellos mercados en los cuales la selección o asignación de personas se realiza a partir de criterios de raza, sexo, clase social o influencia política; en segundo lugar, estiman que la poca movilidad interna perpetúa las asignaciones inadecuadas; en tercer lugar, que se propicia el aislamiento entre los salarios internos respecto de los externos;⁵⁹ en cuarto lugar, que la eficiencia de ese mercado aumenta si se invierte en el acrecentamiento del “capital humano”,⁶⁰ se establece un adecuado sistema de estímulos, se logra el compromiso y ejecución de los objetivos a largo plazo,⁶¹ y se logra asignar a las personas a la posición en que de mejor manera puedan contribuir a la orga-

57 Milgrom, Paul y James Roberts, *Economic Organization and Management*, New Jersey, Prentice Hall, 1992, pp. 358-387.

58 *Idem*, pp. 359, 371 y 383.

59 *Idem*, p. 360.

60 Sobre este concepto véase Becker, Gary S., *Human Capital*, 3a. ed., Chicago, Chicago University Press, 1993, pp. 15-20, principalmente.

61 Milgrom y Roberts, *op. cit.*, nota 57, p. 363.

nización⁶² y, en quinto lugar, se establece una adecuada política de estabilidad en el empleo, donde destacan las políticas de permanencia, salvo que se realice una conducta grave o el *up-or-out*, por el que las personas no ascendidas deben dejar la organización.⁶³

Por vía de síntesis, Milgrom y Roberts apuntan que los “mercados internos de trabajo” tienen como ventajas la adquisición de un “capital humano” específico; el mantenimiento de la lealtad y la confianza a partir del deseo de lograr una buena reputación durante la vigencia de la relación, y el acrecentamiento de un conocimiento profundo del empleado respecto de su puesto, lo que puede facilitar la utilización de las promociones como vía de estímulo al desempeño.⁶⁴ El “mercado interno de trabajo” exige de una adecuada valoración del desempeño, por lo que siendo una organización jerárquica, homogénea en sus distintos niveles y dependiente de sus propios mecanismos, la valoración debe dejarse en manos de sus órganos superiores.⁶⁵

La carrera judicial podría ser concebida como un “mercado interno de trabajo” siempre que coincidan sus respectivas características organizativas. Como antes se apuntó, la carrera judicial se caracteriza (al igual que los “mercados internos de trabajo”), por mantener relaciones laborales de larga duración, en tanto el ingreso suele darse entre los veinticinco y treinta años y concluir entre los sesenta y los setenta años; las posibilidades de acceso se encuentran limitadas, normalmente, a la aprobación de un examen o de un curso; la adscripción a puestos y el otorgamiento de ascensos depende del cumplimiento de criterios estrictos objetivos y predeterminados, y las

62 *Idem*, pp. 364 y 369. En este sentido se apunta que la persona que de mejor manera realiza un trabajo no necesariamente es la mejor calificada para ascender a otro empleo.

63 *Idem*, p. 379.

64 *Idem*, p. 383.

65 *Idem*, p. 384.

remuneraciones se otorgan en razón de la categoría de puestos que se ocupan, y no en los resultados de las calificaciones individuales obtenidas en el desempeño del cargo.

Para hablar de la carrera judicial como un sistema de administración semejante al “mercado interno de trabajo”, estamos utilizando tipos ideales, dado que en ningún caso existe una realidad plenamente acorde con ella, sino sólo un conjunto de características informadoras más o menos constantes. Por otra parte, desde el momento en que concebimos a la carrera judicial desde el punto de vista organizativo, es también factible percibir que la misma requiere de un aparato que administre esa organización. Este requerimiento, junto con otros factores, explica la aparición de órganos específicos denominados “consejos de la judicatura” o “de la magistratura”, cuya función primordial atañe, entonces, a la permanente selección, nombramiento, adscripción y ascenso del personal judicial, tarea en la cual es necesario aplicar evaluaciones de diversos tipos al ser los mismos el motor de todo el sistema.

Desde el momento en que, como hemos indicado, en México se ha adoptado una forma de organización judicial poco estudiada en cuanto a su eficiencia y modalidades administrativas que, sin embargo, puede asemejarse a una organización más estudiada, resulta factible aplicar a la primera las categorías utilizadas para la comprensión de la segunda. Por ello, y en lo que es el propósito fundamental de este libro, el modelo de carrera judicial recogido en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación podrá ser analizado a la luz de los criterios apuntados para la comprensión de los “mercados internos de trabajo”.